

30 de junio de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la  
Demanda.**

El Lcdo. Juan José Ortega, en representación de **Santos Fidel Molina H.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 28 de octubre de 2002, dictada por el Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira de la ciudad de Penonomé, Región de Salud de Coclé, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, señalamos que intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución 28 de octubre de 2002, dictada por el Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira, de la ciudad de Penonomé, Región de Salud de Coclé y para que se hagan otras declaraciones.

**I. En cuanto a la pretensión:**

A través de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, el demandante persigue que Vuestra Honorable Sala Tercera, declare nula, por ilegal, la Resolución de 28 de octubre de 2002, en virtud de la cual se le impuso doctor Santos Fidel Molina la sanción de suspensión por dos días hábiles, y demás actos confirmatorios.

Igualmente, este procurador judicial solicita que: "Sea retirado del expediente laboral que concierne al Doctor Santos Molina Herrera toda la documentación relacionada con el presente proceso, que mancha su hoja de servicio y conculca su imagen como profesional de la medicina" (Ver foja 20).

Sin embargo, solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciador, que por razones de iure y de facto, que más adelante expondremos, niegue las pretensiones del demandante, ya que carecen de fundamento jurídico.

**II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la Acción, los contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos por ser cierto que el doctor Santos Fidel Molina Herrera se desempeña como Médico Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva en el Hospital Aquilino Tejeira, en la ciudad de Penonomé. Lo demás, no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Aceptamos por ser cierto que mediante la Resolución sin número de 28 de octubre de 2002, suscrita por el Doctor Daniel Polo, Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira, se procede a suspender al doctor Santos Fidel Molina, por dos días, sin goce de salario. Lo demás constituye una alegación del demandante.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho cuarto.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Octavo:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

**Noveno:** Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Décimo:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho noveno.

**Décimo Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante:**

El Lcdo. Juan José Ortega, quien actúa en representación de Santos Fidel Molina, afirma que la Resolución S/N con fecha de 28 de octubre de 2002, emitida por el Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira de la ciudad de Penonomé, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001, "Que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud"

**"Artículo 103:** DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las aplicaciones de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa".

**"PARÁGRAFO:** copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezca las sanciones disciplinarias se registraran y archivarán en el expediente del servidor."

Referente a la supuesta infracción a esta disposición legal el demandante afirma que: *"La sanción impuesta al demandante a través de la Resolución sin Número fechada 28 de octubre de 2002, dictada por el Doctor Daniel Polo Villarreal, se fundamentó en el expediente que contiene tres*

(3) casos de diferentes pacientes, dos de ellos (Israel de Freitas y Luis Rosario Mares), sin investigación previa a la sanción, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, como lo manda la norma transcrita, por cuanto estimamos que se dio una violación directa por omisión del precepto antes aludido." (Ver foja 26).

2. Decreto de Gabinete N° 16 del 22 de enero de 1969,  
"Por el cual se reglamenta la carrera de Médicos, Internos,  
Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de  
Médico General y Médico Consultor."

**"Artículo Primero:** Los médicos y odontólogos al servicio de la dependencia del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendido más de una semana, sin que haya una razón justificada debidamente comprobada, ante una Comisión de Ética y Consulta profesional, integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Salud, en representación del Ministerio de Salud quien la presidirá.
2. El Director Médico de la Institución donde ejerce el médico u odontólogo afectado.
3. El jefe de Servicio donde está asignado el médico u odontólogo afectado.
4. El Presidente de la Asociación Médica Nacional de Panamá y el Secretario de Coordinación de la Unión Médica Panameña y un miembro escogido por el consejo Ejecutivo de cada Asociación, la del Presidente de la Asociación Odontológica Panameña si se trata de un odontólogo y un miembro del Consejo Ejecutivo escogido por esta Asociación."

**"Artículo Tercero:** Hasta tanto la ley no disponga otra cosa, las faltas que conllevan como sanción la suspensión o la remoción del cargo serán las que determina el artículo 65 del Código Sanitario. La Comisión de Ética y Conducta profesional, previa consulta con los Consejos Ejecutivos de las Asociaciones gremiales existentes y con

la aprobación del Ministerio de Salud aplicará las sanciones correspondientes"

En cuanto a la supuesta violación de estas normas legales, el apoderado judicial del doctor Santos Fidel Molina, señala que: *"Al permitir la Comisión de Ética y Consulta Profesional que el Dr. Daniel Polo Villarreal, que en el proceso representa la figura del Director Médico y a la vez es la figura que inicia el proceso con su denuncia, dicho comité lo convierte en juez y parte, y viola el precepto legal con una interpretación errónea de la norma, al tomar sólo en consideración el cargo de Director Médico para permitirle formar parte del comité sustanciador del proceso antes expuesto."* (Ver foja 29).

3. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales":

**"Artículo 118:** la autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual está impedido son causales de impedimento los siguientes:

...  
12. Haber intervenido la autoridad encargada de decidir en la formación del acto o del negocio objeto del proceso..."

En cuanto a la supuesta violación de esta disposición legal, el demandante asevera que: *"Al no declararse el Doctor Daniel Polo, Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira, impedido de formar parte de la Comisión de Ética y Consulta Profesional que estudió, analizó y finalmente encontró supuestas faltas que motivó dicha comisión recomendar una sanción, siendo el Doctor Daniel Polo la persona que incoa el proceso."* (Ver foja 30).

#### 4. Código Sanitario:

**"Artículo 65:** La separación por falta cometida por un miembro del escalafón sólo procederá mediante proceso escrito, incoado por el Director General de Salud Pública ante el jurado del escalafón y fallo condenatorio de éste, previa evacuación de las pruebas de carga y descarga, con intervención del acusado o de su apoderado.

Las únicas causales de separación por falta son:

1. Abandono del cargo sin causa justificada por más de quince días seguidos o por más de treinta días en total en el año.
2. Sentencia condenatoria firme de Tribunal competente, por comisión de delito previsto en el Código penal y castigado con pena restrictiva de la libertad por más de cuatro meses.
3. Pérdida de eficiencia manifiesta en los cargos que se le encomiendan.
4. Grave y escandaloso quebranto de la moral."

Referente a la aludida infracción a estas normas legales, el procurador judicial del doctor Santos Fidel Molina, advierte que: *"Al no permitírsele estar presente a mi mandante o su apoderado, para que éste presentará pruebas de descargo, se viola el Artículo 65 por omisión"* (Ver foja 31).

#### **IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:**

Este Despacho en atención a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, estima que no se producen las alegadas violaciones, toda vez que a través del acto administrativo impugnado se procede a sancionar al doctor Santos Fidel Molina, por la infracción al Reglamento Interno del Ministerio de Salud, específicamente, por la infracción al numeral 28, del artículo 102 que dispone lo siguiente:

**"Artículo 102. De la Tipificación de Faltas.** Para determinar las conductas que

constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la clasificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

28. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades:

Primera Vez: Suspensión de dos (2) días.

Reincidencia:

1° Suspensión de tres (3) días.

2° Suspensión de cinco (5) días.

3° Destitución."

Por tanto, carece de sustento jurídico lo alegado por el actor en cuanto a la supuesta violación al artículo 103, ya que al doctor Santos Fidel Molina se le dio la oportunidad para aclarar los hechos y probar que no había cometido falta administrativa. Sin embargo, la Comisión de Ética y Conducta Profesional del Ministerio de Salud, estimo que la conducta del Doctor Santos Fidel Molina, constituye una omisión negligente de sus responsabilidades.

Sobre el particular, es oportuno observar que tal como se encuentra dispuesto en el Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Administrativa No. 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, las conductas allí descritas constituyen un parámetro de las conductas que constituyen faltas de los profesionales al servicio de la salud; por lo que basta que se dé una sola vez la conducta negligente para que exista la justificación de imponer la sanción.

En cuanto a la supuesta violación del artículo primero y tercero del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero 1969, consideramos que la misma no se produce, toda vez que en dicha Comisión de Ética y Conducta Profesional, estuvieron presentes el doctor Esteban Morales, Director General de Salud, el Doctor Daniel Raúl Polo Villarreal, Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira, quien a su vez, es igualmente,

Jefe inmediato del doctor Santos Fidel Molina, y el doctor Rafael Aparicio, Presidente de la Asociación Médica Nacional. Por tanto, de conformidad con Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, la medida de suspensión en el cargo aplicada al doctor Santos Fidel Molina, fue impuesta por la Comisión de Ética y Consulta Profesional, debidamente integrada.

En relación al artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, esta disposición legal no ha sido violada por el acto administrativo demandado, toda vez que el Doctor Santos Fidel Molina, como funcionario del Ministerio de Salud, se le aplica el Reglamento Interno de Personal, el cual se adoptó mediante la Resolución Administrativa No. 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, y por la cual las medidas que aplican son las que se encuentran reguladas en este instrumento jurídico. Así el artículo 99 de este Reglamento dispone lo siguiente:

**"Artículo 99. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.** De acuerdo a la gravedad de las faltas se clasifican en:

a. **Faltas leves:** por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.

b. **Faltas graves:** tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración Pública.

c. **Faltas de máxima gravedad:** las conductas tipificadas en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que admiten directamente la sanción de destitución."

En cuanto a la supuesta conculcación al artículo 118 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, son atendibles las



razones dadas por el funcionario demandado en su Informe Explicativo de Conducta, que expresa lo siguiente:

**"Cuarto:** En relación al artículo 118 estimamos que no ha sido violado, ya que los hechos que se investigan requería de la presencia del Doctor Daniel Polo Villarreal, como Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira, donde también labora como Cirujano General, y donde también labora el Doctor Santos Fidel Molina Herrera como subalterno, y a quien se le seguía la investigación, y que de no ser el Doctor Daniel Raúl Polo Villarreal, parte de la Comisión de Ética y Conducta Profesional para este caso, en el sentido de declararse impedido, le hubiera tocado ser parte de esta Comisión al propio Doctor Santos Fidel Herrera, quien era investigado por faltas Administrativas, ya que no existía ni Sub Director, ni Jefe nombrado del departamento de Servicios Médicos y Quirúrgicos en el Hospital Aquilino Tejeira."

Finalmente, en cuanto a la aludida infracción al artículo 65 del Código Sanitario, este Despacho no comparte los argumentos del demandante, toda vez que el supuesto legal regulado en esta disposición versa sobre separación del cargo de médico, situación distinta a la que acontece en el caso bajo estudio, en el cual se ha dado la suspensión por dos días sin goce de salario al doctor Santos Fidel Molina, por la comisión de una falta grave al Reglamento Interno del Ministerio de Salud. Ambas medidas disciplinarias son distintas, ya que al separarse de la función, se excluye al servidor de su destino público de manera definitiva; mientras que con la medida de suspensión, se separa de su cargo al funcionario por un determinado período de tiempo, como sanción, luego del cual, puede regresar a ejercer sus funciones.

Por los motivos expuestos, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Resolución de 28 de octubre de 2002, dictada por el Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira de la ciudad de Penonomé; Región de Salud de Coclé y deniegue la pretensión contenida en la demanda.

**V. Pruebas:** De las presentadas, aceptamos las copias que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente personal del doctor Santos Fidel Molina Herrera, en cual debe reposar en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud o del Hospital Aquilino Tejeira en Penonomé.

Además, solicitamos que sean citados los señores:

1. Licda. Maribel González, Directora de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
2. Doctor Santos Fidel Molina Herrera, para que rinda Declaración de Parte.

**VI. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Sanción a médico.